



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4297/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4297/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Normatividad, apertura, escuelas, particulares



Solicitud

Se solicitó información referente a la normatividad aplicable para la apertura de escuelas particulares a nivel inicial, así como los requisitos y la ubicación, teléfono y correo electrónico de las oficinas en donde se realiza el trámite.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que la autoridad competente para pronunciarse al respecto es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, por lo que recomendó dirigir la solicitud al Gobierno Federal.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico caído.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado por medio de una respuesta complementaria proporcionó el enlace electrónico de interés para el recurrente, así como proporcionó en formato PDF la información a la que dirige la liga electrónica.

Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4297/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL y CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162724000765**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
R E S U E L V E	14

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**², a través de la *Plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162724000765**, mediante la que se requirió la siguiente información:

“Solicito información para la apertura de escuelas particulares de nivel inicial, correspondiente al nombre y artículos de las:

Leyes

Acuerdos secretariales

Instructivos y otros que se requieran

También las oficinas en donde se realiza el trámite, domicilio, teléfono, correo electrónico y los requisitos que se solicitan.”

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta El **veintinueve de septiembre**, mediante el oficio sin número de fecha veintisiete de septiembre suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el *sujeto obligado* emitió su respuesta indicando a lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Se envía (por Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio, a través del cual se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Asimismo por lo que hace a su requerimiento, le informo que la Educación de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México, la educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación¹.

1 Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf consultado 04/12/2019.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, a manera de orientación, le informo que la AEFCM, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que dichas instancias, cuentan con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva

Paso 1. Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.

Paso 2.- Elija "Solicitudes", específicamente: "Acceso a la Información"

Paso 3.- En la opción de Estado o Federación elegir FEDERACIÓN para que proporcione el catálogo de sujetos obligados, en este caso a la AEFCDM. El sistema permite elegir más de un sujeto obligado a la vez.

O bien, directamente a sus respectivas Unidades de Transparencia, a continuación, se proporcionan los datos de contacto:

AEFCM: Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369 Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx, titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo"

1.3 Recurso de revisión. El **dos de octubre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"El enlace proporcionado (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf) está caído."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **dos de octubre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión a través del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia,³ mismo se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4297/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **tres de octubre**, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Respuesta complementaria. El **veintiocho de octubre**, el *sujeto obligado* notificó a la persona recurrente a través de la *plataforma* el oficio **SECTEI/DEJN/SUTIP/078/2024** de fecha veintiuno de octubre, del cual se advierte lo siguiente:

*"En relación al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4297/2024, promovido respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090162724000765, al respecto esta Subdirección emite la presente **respuesta complementaria** a la inicial, por medio de la cual, y en atención al motivo de su inconformidad, el cual fue: "El enlace proporcionado (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf) está caído".*

Se le comparte de nueva cuenta la liga electrónica en la cual puede acceder a la Ley General de Educación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>, no obstante, la misma se adjunta al presente para pronta referencia". (sic)

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **siete de octubre**.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diecinueve de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *sujeto obligado* para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **ocho al dieciséis de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha siete de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4297/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **tres de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* emitió un segundo pronunciamiento con el fin de satisfacer la *solicitud* de la persona recurrente, en ese sentido se analizará la misma para determinar si nos encontramos en la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 249 de la Ley de la Materia el cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega completa de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico que se encuentra caído.**

Asimismo, antes de entrar al estudio del agravio esgrimido por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, expresó inconformidad únicamente en contra **de la entrega del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado mediante el cual remite a la normatividad citada,** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida, razón por la cual quedará fuera del presente estudio, **el cual se enfocará únicamente en verificar si se hizo entrega del enlace electrónico que es del interés de quien es recurrente.** Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

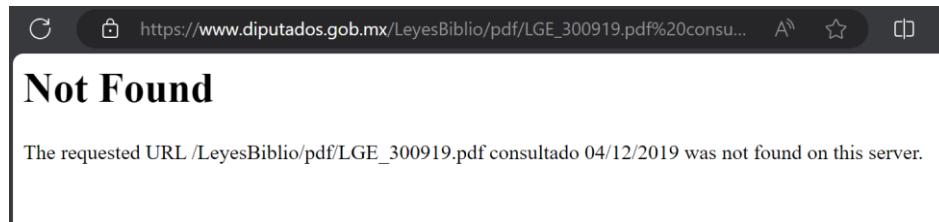
De la revisión practicada al oficio **SECTEI/DEJN/SUTIP/078/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención al agravio de quien es recurrente se pronunció emitiendo un segundo pronunciamiento, mediante el cual, para dar atención a la inconformidad y satisfacer la *solicitud* de la persona recurrente, proporcionó un nuevo enlace electrónico y un documento en PDF que contiene la Ley General de Educación.

En ese sentido, partiendo de la base de que el *sujeto obligado* proporcionó el enlace electrónico http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf consultado [04/12/2019](#) para que la persona recurrente pudiera consultar el contenido del artículo

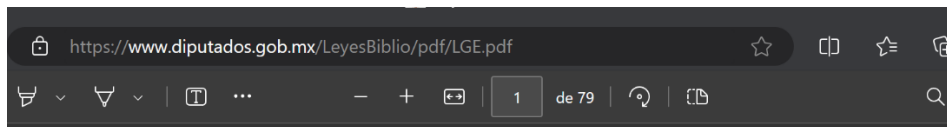
⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

transitorio Octavo de la Ley General de Educación, mediante el cual fundamenta la competencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México para dar atención a la *solicitud*.

De la revisión realizada a dicho enlace electrónico, se advierte que efectivamente el enlace electrónico no dirige a ningún sitio, ya que aparece una alerta indicando que no se encontró la dirección electrónica ingresada.



En atención a lo anterior, el *sujeto obligado* proporcionó en su respuesta complementaria la liga electrónica <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>, a efecto de subsanar ese hecho, por lo que del análisis realizado al nuevo enlace se observa que nos remite a el documento que contiene la Ley General de Educación, aunado a esto, el *sujeto obligado* remitió a la persona recurrente un documento en formato PDF que contiene la Ley General de Educación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Últimas Reformas publicadas DOF 07-06-2024

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019

TEXTO VIGENTE
Últimas reformas publicadas DOF 07-06-2024

En tal virtud, es que este órgano colegiado advierte que la respuesta complementaria emitida por el *sujeto obligado* satisface la inconformidad de la persona recurrente proporciona un nuevo enlace electrónico que remite a la Ley General de Educación mediante la cual

fundamenta la competencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México para atender la *solicitud*.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor las manifestaciones categóricas emitidas por *el sujeto obligado* a través del pronunciamiento generado en complemento, sirve para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por quien es recurrente, puesto que el *sujeto obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar un enlace electrónico válido que dirige a la Ley General de Educación**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la persona y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷⁴ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE**

⁷⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados

UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, dado que el agravio de la persona recurrente se basa esencialmente en que **se le proporcionó un enlace electrónico inválido**; a criterio de este órgano garante se advierte que con la respuesta complementaria emitida en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintiocho de octubre**, en tal virtud, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *ley de transparencia*.

▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3 [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4297/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Octubre de 2024 a las 17:28 hrs.	

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *ley de transparencia*, este órgano colegiado considera procedente recordarle al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a la persona recurrente de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.